

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01874/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **COMISION DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 3 (tres) de agosto del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

“MI PETICION CONSISTE EN UNA RESPUESTA DE LA COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO REFERENTE A LA QUEJA No. CCAMEM/1125/2010 INTERPUESTA EL DIA 16/12/2010 YA QUE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE ME PROPORCIONARON NO SE ENCUENTRA UN RESULTADO O DICTAMEN POR LA RESPONSABILIDAD MEDICA SUFRIDA EN MI PERSONA POR LA ATENCION QUE ME BRINDARA EL CENTRO MEDICO ISSEMYM (ARTURO MONTIEL ROJAS), REITERO, REQUIERO DE UN DICTAMEN DETALLADO DEL PERITAJE QUE SE REALIZO POR PARTE DE LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO ASI COMO UN RESULTADO EMITIDO POR LA COMISION ANTES MENCIONADA.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00009/CAMEM/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO
Vista la Solicitud de Información Pública, realizada por el [REDACTED], se le hace de su conocimiento y con fundamento en el artículo 30, fracciones I, II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la resolución emitida por el Comité de Información de esta Comisión, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 22 de agosto del presente año y adoptando el ACUERDO-CAM/CI/IVSE/VIII/2011-14: Se aprueba por mayoría y con fundamento en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia*

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar la respuesta a la solicitud de información 00009/CAMEM/IP/A/2011, en los términos que fue contestada.

En atenta respuesta a su petición y derivado de la revisión del Expediente de Queja No. CCAMEM/1125/2010 se le informa lo siguiente:

Que esta Comisión no emitió dictamen referente al expediente referido, ya que de conformidad con el artículo 2.26, fracción III del Código Administrativo del Estado de México, y derivada de su pretensión estipulada en el escrito inicial de Queja, se agotó el procedimiento de conciliación como medio alterno de solución del conflicto, y toda vez que no se logró solucionar las diferencias de mutuo acuerdo con el prestador del servicio médico, se dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer ante autoridad distinta, en la vía y forma que estime adecuada, por lo que se emitió y firmo el documento denominado "Acuerdo de no Conciliación", mismo que obra en la expediente de referencia, siendo este el resultado final de la controversia, concluyendo así todo trámite y gestión relacionado con la queja en comento, decretándose el respectivo pase a archivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada no obra en archivos.

No se omite mencionarle, que de acuerdo al Manual General de Organización de ésta Comisión, en el artículo 2.26, fracción VII, que a la letra dice "Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades judiciales, administrativas o el ministerio público, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren".

Por lo que si usted decide acudir a una autoridad distinta, podrá solicitar a través de ella, la intervención de esta Comisión, en la emisión del peritaje técnico médico institucional respectivo.

ASÍ LO DETERMINARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO DR. JORGE CRUZ BORROMEO, COMISIONADO Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. EN C. ABSLIN LÓPEZ PÉREZ, CONTRALOR INTERNO Y DR. G. FRANCISCO MENDOZA SÁNCHEZ, JEFE DE LA UNIDAD DE CALIDAD EN EL SERVICIO MÉDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Responsable de la Unidad de Información

GREGORIO FRANCISCO MENDOZA SANCHEZ

ATENTAMENTE

COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO" (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 24 (veinticuatro) de agosto del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"LA RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO: 00009/CAMEM/IP/A/2011, POR EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

“EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 72 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTERPONGO MI RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN PRIMER TÉRMINO PORQUE NO SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE EN MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDO, ADEMÁS DE QUE JAMÁS SE DECLARO UNA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REFERIDO, NO SE ME ENTREGA TAMPOCO ADJUNTO AL PRESENTE COPIA DE LA ACTA DE COMITÉ DE INFORMACIÓN, EN ESPECÍFICO DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR LO QUE ATENTAMENTE PIDO A USTEDES C. COMISIONADOS RESUELVAN QUE EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ BRINDARME COPIA CERTIFICADA DEL RESULTADO O DICTAMEN DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA SUFRIDA CONTRA MI PERSONA POR LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA EN EL CENTRO MÉDICO DEL ISSEMYM.

LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE REQUERIR ESTA INFORMACIÓN PARA PODER ACUDIR ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CONDUCENTES, PARA HACERLO VALER COMO MEDIO PROBATORIO EN LA VÍA QUE UN SERVIDOR ESTIME CONDUCENTE POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVAN PRONUNCIARSE RESPECTO A LA NEGATIVA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01874/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante escrito sin número y fecha, recibido en este Instituto antes de la fecha de resolución signado por el Doctor Gregorio Francisco Mendoza Sánchez, Jefe de la Unidad de Calidad en el Servicio, y responsable de la Unidad de Información, se presentó informe de justificación, el cual se inserta a continuación, en imagen. -----

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE MÉDICO
ESTADO DE MÉXICO

C. COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
INFOEM
PRESENTE

Doctor Gregorio Francisco Mendoza Sánchez, Jefe de la Unidad de Calidad en el Servicio Médico y Responsable de la Unidad de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, con debido respeto manifiesto lo siguiente:

A través de este informe y con fundamento en el Numeral Sesenta y Siete, inciso b, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados y de los médicos de impugnación contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio comparezco ante usted, para rendir **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, correspondiente al Recurso de Revisión interpuesto por el C. con Número de Expediente 01874/INFOEM/IP/RR/2011, promovido en fecha 24 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. Acto Impugnado y Razones o Motivos de la Inconformidad.

El contenido en el formato original del Recurso de Revisión ingresado por el promovente, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 24 de agosto de 2011, con referencia al Acto Impugnado lo siguiente (SIC): LA RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO: 00009/CAMEM/IP/A/2011, POR EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO, y como Razones o Motivos de la Inconformidad lo siguiente (SIC): EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 72 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTERPONGO MI RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN PRIMER TÉRMINO PORQUE NO SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE EN MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDO, ADEMÁS DE QUE JAMÁS SE DECLARÓ UNA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REFERIDO, NO SE ME ENTREGA TAMPOCO ADJUNTO AL PRESENTE COPIA DE LA ACTA DE COMITÉ DE INFORMACIÓN, EN ESPECÍFICO DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR LO QUE ATENTAMENTE PIDO A USTEDES, C.



COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE MÉXICO

DELEGACIÓN EN EL VALLE DE MÉXICO

SIJUALDAMA No. 215 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TELS. (01722) 2143365, 2143386 Y 213-85-37.
LADA SIN COSTO 01800 712.13.79
gencamed@edemex.gob.mx
http://tala.edemex.gob.mx/camem
JOSUJILLO NO. 6-A, DESPACHO 106, 9º PISO, CASI ISQ,
BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, COL. DEL PAQUE,
NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53390
TELS. (0155) 53.95.28.20 Y 53.95.28.22, LADA SIN COSTO 01800 282.29.43
camem@fomex@gmail.com

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



**COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE MÉDICO
ESTADO DE MÉXICO**

COMISIONADOS RESUELVAN QUE EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ BRINDARME COPIA CERTIFICADA DEL RESULTADO O DICTAMEN DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA SUFRIDA EN CONTRA MI PERSONA POR LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA EN EL CENTRO MÉDICO DEL ISSEMYM .

LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE REQUERIR ESTA INFORMACIÓN PARA PODER ACUDIR ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CONDUCENTES, PARA HACERLO VALER COMO MEDIO PROBATORIO EN LA VÍA QUE UN SERVIDOR ESTIME CONDUCENTE, POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVAN PRONUNCIARSE RESPECTO A LA NEGATIVA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA.

HECHOS

- I. Con fecha 3 de agosto de 2011, a través del Sistema de Control de solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el C. _____, solicitó la siguiente información (SIC): MI PETICION CONSISTE EN UNA RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO REFERENTE A LA QUEJA No. CCAMEM/1125/2010 INTERPUESTA EL DIA 18/12/2010 YA QUE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE ME PROPORCIONARON NO SE ENCUENTRA UN RESULTADO O DICTAMEN POR LA RESPONSABILIDAD MEDICA SUFRIDA EN MI PERSONA POR LA ATENCION QUE ME BRINDARA EL CENTRO MEDICO ISSEMYM (ARTURO MONTIEL ROJAS)., REITERO, REQUIERO DE UN DICTAMEN DETALLADO DEL PERITAJE QUE SE REALIZO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MEDICO ASI COMO UN RESULTADO EMITIDO POR LA COMISIÓN ANTES MENCIONADA.
- II. Una vez recibida la solicitud de información, es analizada y requerida por medio del SICOSIEM, a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas administrativas de la Unidad de Peritajes, Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas y Subcomisión de Conciliación y Arbitraje, y a través del mismo sistema dieron contestación siendo las siguientes respuestas:

Con respecto a la Unidad de Peritajes, emitió lo siguiente (SIC): Derivado del requerimiento sobre el expediente CCAMEM/1125/2011, que pide el _____, en el que solicita un "...DICTAMEN DETALLADO DEL PERITAJE QUE SE REALIZO POR PARTE DE LA COMISIÓN



COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE MÉXICO

DELEGACIÓN EN EL VALLE DE MÉXICO

JUANALDAMA No. 215 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50090
TÉL. (01722) 214.32.65, 214.32.66 Y 713-65-37,
LADA SIN COSTO 01800 712.12.79
gcm@infoem@edomex.gob.mx
http://infoem.edomex.gob.mx/ocamem
JOSELILLO NO. 4-A, DESPACHO 166, 9° PISO, CASI ESQ.
BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, COL. DEL PARQUE,
NAUICALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53396
TEL. (0155) 53.95.28.20 Y 53.95.28.22, LADA SIN COSTO 01800 202.29.43
ccamem@infoem@gmail.com

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE MÉDICO
ESTADO DE MÉXICO

DE ARBITRAJE MEDICO...", me permito comunicarle lo siguiente: fundamentado en los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que señala que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos..." informo a usted que en la Unidad de Peritajes no existe ni se ha realizado Peritaje sobre el expediente CCAMEM/1125/2011 o a favor del C.

Referente a la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas, fue la siguiente (SIC): EN BASE A LA SOLICITUD DEL [REDACTED], DE LA QUE SE DESPRENDE QUE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE A SOLICITUD PROPIA LE FUERON OTORGADAS POR EL PERSONAL DE ESTA COMISIÓN, NO SE ENCUENTRA UN RESULTADO O DICTAMEN POR LA RESPONSABILIDAD MÉDICA SUFRIDA A SU PERSONA, SE HACE LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: DE LA QUEJA INTERPUESTA EN FECHA 16 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE EFECTUO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN BASE A SU PRETENSIÓN, MEDIANTE EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE, SE CITÓ A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, MISMA DE LA QUE EL RESULTADO FUE UN ACUERDO DE NO CONCILIACIÓN, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE EN LAS DOCUMENTALES QUE INTEGRAN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE, NO EXISTEN DICTAMENES Y MUCHO MENOS PERITAJE ALGUNO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA EL CAPITULO IV, ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE A LA LETRA DICE: LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARAN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRÁCTICAR INVESTIGACIONES.

Finalmente la respuesta proporcionada por la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje, fue la siguiente:... Me permito informar a usted que esta Comisión no emitió dictamen referente al expediente de queja CCAMEM/1125/2010, ya que de



COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE MÉXICO

DELEGACIÓN EN EL VALLE DE MÉXICO

JUAN ALDAMA No. 215 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000
TELEFONO (01722) 214.33.65, 214.33.88 Y 213.45.37,
LADA SIN COSTO 01800 712.13.79
guincamem@infoemex.gob.mx
http://www.infoemex.gob.mx/comision
JOBILLO NO. 4-A, DESPACHO 106, 9º PISO, CASI ESQ.
BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, COL. DEL PARQUE,
NAUICALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53190
TELEFONO (0155) 53.95.28.20 Y 53.95.28.22, LADA SIN COSTO 01800 202.29.43
ccamemvalleex@gmail.com

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



**COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE MÉDICO
ESTADO DE MÉXICO**

conformidad con el artículo 2.26 fracción III del Código Administrativo del Estado de México, y derivada de su pretensión estipulada en el escrito inicial de queja, se agotó el procedimiento de conciliación como medio alternativo de solución de la controversia, y toda vez que las partes involucradas no lograron solucionar las diferencias de mutuo acuerdo, estos solicitaron dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante autoridad distinta, en la vía y forma que estimen adecuadas, por lo que se procedió a firmar el documento "Acuerdo de no Conciliación" mismo que obra en la Queja de referencia, siendo este el resultado final de la controversia, concluyendo así todo trámite y gestión relacionado con la queja en comento, decretándole el respectivo pase a archivo, sin que se haya emitido dictamen y/o peritaje alguno.

- III. En fecha 22 de agosto de 2011, el Comité de Información de esta Comisión, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria en la cual se adopta el siguiente acuerdo: **ACUERDO CAM/CI/IVSE/VIII/2011-14:** Se aprueba por mayoría y con fundamento en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar la respuesta a la solicitud de información 00009/CAMEM/IP/A/2011, en los términos que fue contestada.
- IV. Con fecha del día 23 de agosto de 2011, se notifico por medio del SICOSIEM, el resultado de la Solicitud de Información del Expediente 00009/CAMEM/IP/A/2011, realizada por el C. [REDACTED]
- V. En fecha 24 de agosto de 2011, a través del SICOSIEM el C. [REDACTED], interpone Recurso de Revisión, el cual fue expuesto con anterioridad.

Una vez referidos los hechos, revisado y analizado el Recurso de Revisión, se advierte que la parte medular y esencial de la Solicitud de información y de la interposición del Recurso, es incorrecto el acto promovido por el solicitante con base a lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 71, fracción I, refiere que el Recurso de Revisión se puede presentar cuando se les niegue la



**COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DELEGACIÓN EN EL VALLE DE MÉXICO

JUAN ALDAMA No. 215 COL CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000
TELS. (01722) 214.33.65, 214.33.86 Y 213-85-37,
LADA SIN COSTO 01890 713.13.79
gpcamem@edemex.gob.mx
http://salud.edemex.gob.mx/camem
JOSÉ LILLO NO. 6-A, DESPACHO 906, 1º PISO, CASI ESQ.
BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, COL. DEL PARQUE,
NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53390
TELS. (0155) 53.95.38.20 Y 53.95.28.22, LADA SIN COSTO 01890 202.28.43
camem@edemex.gob.mx

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE MÉDICO
ESTADO DE MÉXICO

información solicitada. En referencia a este punto, en ningún momento se le negó la información; ya que en la notificación realizada el día 23 de agosto de 2011, se le hizo del conocimiento el acuerdo respectivo, adoptado en la Cuarta Sesión Extraordinaria, llevada a cabo por el Comité de Información de esta Comisión

Así mismo en la misma Ley citada, en el Artículo 41 señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ante esta Situación la Comisión, es un organismo que favorece el acercamiento en entre las partes para dirimir la controversia suscitada de la relación médico-paciente tal y como lo establece el Artículo 2.26, fracción III, del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice "Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, por alguno de los supuestos siguientes:

- a). Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio médico.
- b). Probables actos de negligencia con consecuencia en la salud del usuario.
- c). Los que determine la Comisión, a través de disposiciones generales".

Por lo que derivado la pretensión estipulada por el [REDACTED] en el escrito inicial de queja, se agotó el procedimiento de Conciliación como medio alterno de solución de la controversia, y toda vez que las partes involucradas no lograron solucionar las diferencias de mutuo acuerdo, estos solicitaron dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante autoridad distinta, en la vía y forma que estimen adecuadas, procediendo así a firmar el documento "Acuerdo de no Conciliación", como resultado final de la controversia, por lo que se concluyo todo trámite y gestión relacionado con la queja No. CCAMEM/1125/2010, decretándole el respectivo pase a archivo, sin que se haya emitido dictamen y/o peritaje alguno.

Ahora, para la emisión de un Peritaje o Dictamen, este deber ser solicitado por alguna autoridad y no por un particular, como lo denota el Código Administrativo del Estado de México, en el artículo 2.26, fracción VII, el cual menciona lo siguiente: "Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades judiciales,



COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE MÉXICO

DELEGACIÓN EN EL VALLE DE MÉXICO

JUAN ALDAMA No. 215 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000
TELS. (01722) 214.33.65, 214.33.88 Y 213-85-37,
LADA SIN COSTO 01800 712.12.79
gmic@infoem.gob.mx
http://salud.edomes.gob.mx/infoem
JOSÉ LILLO NO. 6-A, DESPACHO 906, 9º PISO, CASI ESQ.
BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, COL. DEL PARQUE,
NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53390
TELS. (0155) 53.95.28.20 Y 53.95.28.22, LADA SIN COSTO 01800 202.29.43
ccamem@infoem.gob.mx

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



**COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE MÉDICO
ESTADO DE MÉXICO**

administrativas o el ministerio público, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren", motivo por el cual no se encuentra documento alguno, relacionado con la misma.

Es de señalarse, que el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, fue requerida por el [REDACTED] en el momento de la interposición del Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito de la manera mas respetuosa, tener por presentado en forma y tiempo, el Informe de Justificación, anexando al presente la Solicitud de Información Pública 00009/CCAMEM/IP/A/2011, Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de esta institución, Resolución del Comité de Información, Recurso de Revisión No. 01874/INFOEM/IP/RR/2011, Acuerdo de no Conciliación de la Queja CCAMEM/1225/2010, Artículo 2.26 del Capítulo Cuarto de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México contenido en el Código Administrativo del Estado de México y el Manual General de Organización de esta Comisión.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE

**DR. GREGORIO FRANCISCO MENDOZA SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE CALIDAD EN EL SERVICIO MÉDICO Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**



**COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DELEGACIÓN EN EL VALLE DE MÉXICO

JUANALDAMA No. 215 COL. CENTRO
TELUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000
TELE. (01722) 214.33.65, 214.33.88 Y 213.45-37,
LADA SIN COSTO 01800 715.13.79
gmscamed@edormex.gob.mx
http://salud.edormex.gob.mx/comemem
JOSE BELLO NO. 6-A, DESPACHO 906, 9º PISO, CASI ESC.
BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, COL. DEL PARQUE,
NALCUALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53390
TELE. (0155) 53.95.28.36 Y 53.95.28.22, LADA SIN COSTO 01800 202.29.43
ccamemvalles@grail.com

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01874/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 50, 53, 54,56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 24 (veinticuatro) de agosto de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (trece) de septiembre de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 24 (veinticuatro) de agosto de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado,

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la *litis*, se configuran en razón de que según lo señala **EL RECURRENTE**, no se le entregó la información requerida, consistente en un “dictamen por la responsabilidad medica sufrida en su persona”.

Al respecto, y como se constata en el expediente electrónico abierto al respecto por este Instituto, **EL SUJETO OBLIGADO** responde que la información solicitada no obra en sus archivos, toda vez que se agotó el procedimiento de conciliación como medio alternativo de solución del conflicto, por lo que no se generó dicha información, y además, menciona dicho **SUJETO OBLIGADO**, que de acuerdo con el artículo 2.26 de su Manual General de Organización, se elaboran los dictámenes o peritajes médicos por solicitud de las autoridades judiciales, administrativas o el ministerio público, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren.

Respuesta que en términos generales se confirmaría posteriormente mediante el Informe de Justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, aunque debe hacerse el señalamiento de que existe una divergencia en ambas respuestas; toda vez que en la respuesta al Solicitante, en principio se fundó en el artículo 2.26 del llamado **Manual General de Organización**, en el sentido de que los dictámenes o peritajes únicamente se elaboran en por solicitud de las autoridades; y sin embargo, en el Informe de Justificación, la misma respuesta, y con el mismo articulado, se fundó en el Código Administrativo del Estado de México.

Al respecto, esta Ponencia no ubicó en el portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO**, y concretamente en el rubro del Marco Jurídico, cuya dirección es la siguiente <http://transparencia.edomex.gob.mx/ccamem/>, la existencia del referido Manual General, en el que se

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

funda en principio la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, en la página del Gobierno del Estado, conocida como LEGISTEL, en el rubro de manuales, ubicó como ordenamiento vigente, el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO, mismo que no contiene el numeral en el que se funda la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** al Solicitante y ahora **RECURRENTE**.

Analizado lo anterior, y de la revisión del Código Administrativo del Estado de México, se ubicó la existencia del artículo 2.26, con el contenido señalado, por lo que entonces es evidente que la primera respuesta al Solicitante y ahora **RECURRENTE** contenía claros vicios de inconstitucionalidad, al haberse fundado en forma errónea; por lo que se le exhorta al **SUJETO OBLIGADO**, a que toda respuesta que emita en materia de Acceso a la Información, sea debidamente fundada y motivada, con independencia de los posteriores razonamientos que sobre la presente *litis*, se llevaran a cabo en la presente resolución.

Asentado lo anterior, esta Ponencia considera que a efecto de sustentar debidamente la resolución que se emitirá sobre la presente controversia, resulta pertinente analizar en principio, si el derecho de acceso a la información es la vía idónea para obtener la documentación requerida; posteriormente, analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** así como su respuesta al requerimiento de información, y por último, si se actualiza alguna de las causales de precedencia del recurso de revisión:

En razón de ello, el estudio de la *litis* se llevará a cabo, de la siguiente manera:

- a) Análisis de la información solicitada, y en razón de ello, de la vía empleada para obtener la información motivo de la *litis*.
- b) Llevar a cabo el estudio de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y el marco jurídico aplicable, para determinar si cuenta con obligaciones o facultades para generar o poseer por cualquier medio la información requerida.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la información solicitada, así como de la vía empleada para obtener la información motivo de la *litis*.

El ahora **RECURRENTE**, según se constata en la información que obra en el expediente electrónico abierto por este instituto, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, requiere lo siguiente:

“MI PETICION CONSISTE EN UNA RESPUESTA DE LA COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO REFERENTE A LA QUEJA No. CCAMEM/1125/2010 INTERPUESTA EL DIA

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

16/12/2010 YA QUE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE ME PROPORCIONARON NO SE ENCUENTRA UN RESULTADO O DICTAMEN POR LA RESPONSABILIDAD MEDICA SUFRIDA EN MI PERSONA POR LA ATENCION QUE ME BRINDARA EL CENTRO MEDICO ISSEMYM (ARTURO MONTIEL ROJAS),, REITERO, REQUIERO DE UN DICTAMEN DETALLADO DEL PERITAJE QUE SE REALIZO POR PARTE DE LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO ASI COMO UN RESULTADO EMITIDO POR LA COMISION ANTES MENCIONADA.” (SIC)

De dicha solicitud, se deben destacar dos elementos:

- (i) Que se trata de un dictamen concerniente a una probable responsabilidad médica ocurrido en contra de una persona.
- (ii) Que la persona que requiere dicho dictamen, en apariencia, es la misma respecto de la que se emite el dictamen.

- **Análisis del primer elemento**

(i) El primer elemento nos lleva a considerar que la información solicitada, detenta la naturaleza de confidencial, al tratarse del nombre de una persona, vinculado con su estado de salud.

En efecto, con abstracción de sí el solicitante de dicha documentación es la misma persona sobre la cual, en su caso, se expidió el dictamen respectivo, se debe de señalar que los datos contenidos en la misma, *per se*, se constituyen como información de carácter confidencial al estar relacionada con el estado de una persona física o humana identificada o identificable.

En cuanto a lo que debe considerarse como dato personal y asimismo como información confidencial, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Asimismo, debe señalarse que en razón de que el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen en la parte conducente, lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- **Estado de salud físico;**
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(Énfasis añadido).

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de sus proyecciones o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Entonces se puede decir que la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad. Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.

En este sentido, la documentación que permita reflejar el estado de salud de una persona determinada, constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley, por tratarse de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que por regla no existe o se antepone interés público por dar a conocer dicha información.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el artículo I de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de " ... proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados..." de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco constitucional establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Lo anterior, y se reitera, es con el fin de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar la dignidad del mismo. Nadie puede decidir con libertad, si en cada decisión se está expuesto a los reproches y a la censura de los demás. La coacción indirecta, que se ejerce mediante la burla, la discriminación y la humillación pública, puede ser mucho insidiosa y ultrajante para la dignidad individual.

Vale la pena recordar que el mecanismo básico para la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico. Las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. La enumeración puede ser más o menos extensa, la definición legal puede ser más o menos detallada, pero la lógica es la misma en cualquier sociedad moderna. El orden jurídico establece la separación de un espacio privado, donde la autoridad ni un particular pueden intervenir.

Un aspecto destacable, es el que en materia de protección de datos personales, la piedra angular debe ser el consentimiento, y por lo tanto, la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, cuando una ley o una disposición judicial así lo determinen, o ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales, de manera excepcional.

Es importante destacar que el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Estas circunstancias se actualizan en el recurso en análisis, toda vez que en la información requerida, se encuentran intrínsecamente vinculados, el nombre de una persona, con el estado de salud de la misma, actualizándose de esta manera, la confidencialidad de la información.

- **Análisis del segundo elemento**

El segundo elemento del requerimiento de información, consiste en que según lo arguye el solicitante, él es el titular de dichos datos personales. En efecto, y tal como se observa en el requerimiento de información ya señalado, el probable dictamen respecto de la supuesta responsabilidad médica incurrida en una cierta persona, consiste en información que corresponde al particular solicitante.

En razón de ello, si bien los datos personales por regla general tienen la naturaleza de información confidencial, dicha confidencialidad opera en contra de terceros y no del propio titular.

Al respecto, es de tomar en cuenta lo que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, cuya adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

Es importante destacar que fue primeramente el artículo 6° de la Constitución Federal, el que incorporó el concepto de datos personales en la norma máxima, pero en este caso, como un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información Pública.

Por lo tanto, es precisamente el segundo párrafo del artículo 16 ya citado, el que viene a dar contenido y alcance a dicha prerrogativa constitucional.

Al respecto, en las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, actuando como Cámara Revisora, las cuales se encuentran

plasmadas en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho cuerpo colegiado, el día jueves 11 de diciembre del año 2008, se debe destacar lo siguiente:

"(...)

II. Valoración de la Minuta

La Minuta enviada por el Senado a esta Cámara, en su calidad de origen, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de los datos personales.

Los argumentos que expone la Minuta en cuestión, plantean lo siguiente:

"Con esta reforma quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales. "Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el texto constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.

"El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.

"El derecho de oposición (...) tiene como objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.

"Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es (que) se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.

"Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.

"Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.

"... ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

en el primer sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres, a través de sus gobiernos.

La última fase es la de la especificación de los derechos humanos que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. En esta etapa se ubica los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, entre otros; se trata de una fase en desarrollo que busca responder a las exigencias de las sociedades contemporáneas.

Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales.

En esta Comisión resaltamos la relevancia de emitir un dictamen en el que se reconozca, al máximo nivel de nuestra pirámide normativa, **la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías.** Lo anterior, en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado regulada por la fracción II del artículo 6o. constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, es un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano al tenor de los siguientes hechos:

Un primer paso, con alcances limitados en esta materia, se dio con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual por primera vez en México se reconoció la existencia de este derecho, en el contexto del acceso a la información pública.

Derivado del reconocimiento legal, que para efectos de acceso a la información se planteó, dio inicio un interesante desarrollo del derecho a la protección de datos en el ámbito administrativo, por primera vez en la historia de este país los particulares gozaban del derecho a acceder y rectificar los datos personales que obraran en los sistemas de datos personales del Estado.

El segundo y fundamental paso, al que ya hicimos alusión, se presentó con la aprobación de la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también por primera ocasión un texto constitucional hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

Por ello, la propuesta que se presenta ante esta Cámara revisora, tiene como propósito consolidar el derecho a la protección de datos en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, apuntalando, por una parte, la estructura edificada a través del artículo 6o. fracción II de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos federales y, por la otra, reconociendo la existencia del mismo respecto de los datos personales en poder de particulares.

Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

En términos de lo anterior, la estructura propuesta serviría de punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando que hasta ahora no se cuenta con una disposición a nivel constitucional en la que se establezcan el contenido y los alcances de

este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

En ese sentido, la iniciativa que se dictamina permitiría concluir el trabajo iniciado con la reciente reforma al artículo 6o. de la CPEUM, ya que se reconoce el derecho de acceso a la información pública y por su parte el artículo 16 establecerá el derecho a la protección de datos personales, que, aunque mencionado en la fracción II del 6o. se estaría dotando finalmente de contenido a este derecho fundamental.

Por otra parte, en el mundo se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales en la medida en la que se desarrolla, a partir de 1960, la informática. De manera que el derecho debe responder a los retos que comporta el uso vertiginoso de las tecnologías de la información. Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales. De acuerdo con la doctrina, es posible distinguir tres fases a través de las cuales el derecho a la protección de datos alcanzó el desarrollo actual.

...

Sin duda, es necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

...

En esa tesitura, la minuta que envía el Senado para la protección de datos personales, es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida la necesidad de legislar al respecto, es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la Internet que se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.

En sintonía con lo anterior, consideramos necesaria la reforma propuesta por el Senado, con relación a la protección de los datos personales, pues sería una continuación del trabajo legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Con la aprobación de esta Minuta, el ciudadano tendría el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos Arco (acrónimo derivado de los derechos citados).

De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.

Siguiendo con el tema de la reforma, el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra cosa que la facultad de impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios.

Con esta reforma se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de dicho consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, el responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento.

...

El principio del consentimiento se vería complementado por los principios de información, calidad, seguridad y confidencialidad, a través de los cuales es posible al titular de los datos personales:

- a) Conocer el tratamiento que se dará a sus datos personales; b) Garantizar que dicho tratamiento será adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron los datos;
- c) Que se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales, y
- d) Que el manejo de los datos personales se hará con el sigilo y cuidado requeridos en cada caso atendiendo a la naturaleza de los mismos. "

De las consideraciones vertidas en el dictamen citado, se destaca para efectos de esta resolución, lo siguiente:

- Que lo tutela de los datos personales, en un principio, carecían de una clara orientación y alcance, toda vez que se reconocieron como tales en la Constitución, para establecer un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que por lo anterior, precisamente es que las leyes de acceso a la información estatales, normaron, aunque en forma deficiente, las prerrogativas que se desprenden del ejercicio al derecho de acceso a los datos personales.
- Que con la reforma introducida al artículo 16 de la Constitución Federal, quedaron establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, los derechos internacionalmente reconocidos en materia de datos personales, para dotar verdaderamente al gobernado, de un poder de disposición sobre sus datos personales.
- Que dicho derecho es autónomo, distinto y fundamental dentro del catálogo de garantías, que lo distinguen de otros derechos humanos, en nuestro orden jurídico.
- Que el constituyente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."
- Se reconoce "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías,"
- Que "este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados."

- Que "... el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados."

Por ello, se aduce que la estructura del artículo 16 constitucional es y debe ser el punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el ámbito federal como local. Ya que en dicho precepto constitucional quedo establecido de manera explícita o implícita: el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

Acotado ello, es que para el reconocimiento de los datos personales de los gobernados implica: "... el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos arco (acrónimo derivado de los derechos citados)."

En efecto, por ello se aduce que la protección de datos personales, se da como una protección en especie de trípode o bien -como lo afirma el profesor Davara- de manera triangular, en cuyos puntales o vértices se sitúan: *los principios, los derechos y los procedimientos.*

En efecto, los principios para la protección de los datos personales quedarían en meras declaraciones teóricas si no tuvieran a su lado la instrumentación de derechos que dieran contenido y efectividad practica a esos principios.

Siendo, que en materia de datos personales se debe de considerar que ellos son precisamente los derechos ARCO, es decir, los siguientes derechos: *de acceso, rectificación, cancelación y oposición* al tratamiento de datos.

Dejando acotado, y solo para efectos de la presente resolución que el *derecho de acceso*, debe entenderse como la *facultad* del titular de los datos para solicitar al responsable del sistema de datos personales información relativa al tratamiento de sus datos personales, pudiendo conocer que datos tiene sobre él y a quienes se van a comunicar. El derecho de acceso, en su contenido y alcance se debe comprender el derecho a conocer la existencia o inexistencia del tratamiento de datos de carácter personal, el responsable del tratamiento debe responder al ejercicio del derecho de acceso tenga o no datos de carácter personal del interesado en sus sistemas de datos de carácter personal. *Y por lo tanto*, debe preverse que la respuesta al derecho de acceso o a cualquiera de los derechos deba proporcionarse en forma legible e inteligible para el titular de los datos.

Ya que se insiste la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, toda vez que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso a los mismos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En síntesis, es claro e inobjetable que la protección de los Datos Personales, es una prerrogativa constitucional distinta y autónoma respecto de cualquier otra garantía o derecho humano consagrado por la Constitución Federal; y que la misma, garantiza al ciudadano, diversas vertientes en la esfera de ejercicio de dicho derecho, dentro de las que se encuentra, la del acceso a sus datos personales.

Efectivamente, debe dejarse claramente acotado que el derecho de protección de datos personales es un derecho distinto y distinguible del derecho de acceso a la información, y si bien guardan cierta sinergia el uno del otro, lo cierto es que se trata de derechos autónomos e independientes, en el cual se debe guardar un ejercicio equilibrado como es el caso de que el dato personal sea resguardado en los supuestos de acceso a la información o bien el de quedar debidamente justificado el interés público (*prueba de interés público*) en el que se acredite que se antepone el interés público por difundir o revelar la información de un datos personal.

Además como derechos, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la protección a los datos personales se consagra en el artículo 16 de la Ley Fundamental; y si bien se alude a los datos personales en el artículo sexto, no menos cierto es que solo se da su reconocimiento como un límite al derecho de acceso a la información, pero es el artículo 16 que instituye la protección de los datos personales. El derecho de acceso a la información pública se ciñe a principios y criterios propios y distintos al de la protección de los datos personales; ya que el acceso a la información implica el acceso a cualquier persona prácticamente sin limitaciones; la regla general es el principio de máxima publicidad; la excepción son las restricciones de acceso por reserva (o bien por confidencialidad más allá de los datos personales), la reserva es temporal y determinada y en dichos supuestos la información terminara siendo pública; hay causales de reserva taxativas y restringidas.

En el caso de la protección de los datos personales el acceso es restringido ya que sólo es para los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados; la regla general es la confidencialidad de la información (salvo los casos de prueba de interés público); la excepción es el acceso a esos datos por consentimiento del titular o en casos taxativamente señalados en que el consentimiento no es necesario para conocer de esos datos; la confidencialidad no está sujeta a plazos y *per se* no es pública y la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.

Por todo ello, se estima que la regulación (fundamentación y motivación) en materia de protección de datos personales es distinto y distinguible del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, no deja de advertirse que aunque aún no existe en el orden jurídico estatal, un ordenamiento reglamentario del derecho a la protección de los datos personales, deben resultar aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, que no contravengan los postulados previstos en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, ya transcrito párrafos atrás.

Lo anterior es de la mayor trascendencia, toda vez que debe quedar claro, que aunque escasas, existen disposiciones que prevén el procedimiento para hacer valer las prerrogativas que contemplan el acceso a los datos personales.

Dichas normas deben observarse tanto por los Sujetos Obligados como por este Órgano Garante, según lo mandata de esta manera, las previsiones conducentes del artículo 5 de la Constitución de esta Entidad Federativa, en los siguientes términos:

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen;

(...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y **protegerán los datos personales** en los términos que señale la ley reglamentar

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción

De la transcripción anterior, debe destacarse lo siguiente:

- Que existe una obligación directa de que todos los entes públicos protejan los datos personales;
- Que la tutela de dicho derecho, incumbe a este Instituto;

- Que debe existir un marco jurídico rígido en materia de tratamiento y manejo de datos personales;
- Que será la Ley Reglamentaria, que en este caso se refiere a la del derecho de acceso a la información, la que establece el marco jurídico rígido, haciendo el señalamiento en este caso, que por virtud de la reforma al artículo 16 de la Constitución Federal, dicha Ley Reglamentaria debiese ser distinta a la que regula el Acceso a la Información.
- Que debe existir gratuidad al acceso a los datos personales

En mérito de lo anterior, es innegable que el marco jurídico observable por todos los entes públicos en esta entidad federativa, en materia de protección de datos personales, hasta en tanto no se expida la Ley Reglamentaria local, del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, y en lo que no contravenga a los postulados constitucionales federales, continúa siendo la Ley de Acceso a la Información, y derivado de ello, las disposiciones de orden administrativo que al efecto emita este Órgano Garante.

Advertido esto, se tiene que si bien el marco jurídico-administrativo en materia de protección de datos personales es escueto, este se prevé como un Capítulo V dentro del Título Cuarto de la Ley de Acceso a la Información, algunos aspectos procedimentales para hacer valer las prerrogativas contenidas en el derecho a la protección de los datos personales.

En cuanto a los numerales aplicables al caso concreto, se tienen los siguientes:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y **proteger los datos personales** que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. (...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. (...)

IV. (...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) (...)

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Capítulo V

Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales.

Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos. En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida

Por su parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, este Organismo Garante, emitió los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;** en cuya parte conducente, se señala lo siguiente:

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;**
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

SETENTA Y CINCO.- Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.

SETENTA Y SEIS.- En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES Y LOS COSTOS DE LOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN

SETENTA Y SIETE.- Para la entrega de los datos personales se aplicarán los dispuesto en los numerales cincuenta y tres al cincuenta y ocho de los presentes lineamientos.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SETENTA Y OCHO.- En caso de que la respuesta sea negativa en el acceso o la corrección de los datos personales, se deberá dar aviso al Instituto dentro del mismo término que tiene para la entrega al particular de su respuesta, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de acceso a datos personales, y 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de corrección, supresión o sustitución de datos personales.

SETENTA Y NUEVE.- De acuerdo al artículo 54 de la Ley, los trámites de este procedimiento son gratuitos.

La entrega de los datos personales también es gratuita, salvo lo establecido en el artículo 54 de la Ley, sin que sea necesario cubrir los costos de reproducción en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

OCHENTA.- En el manejo, entrega y corrección de los datos personales, se deberá tener cuidado de no divulgar y/o dañar la vida privada, la intimidad o la propia imagen del individuo, debiendo los sujetos obligados cumplir con los lineamientos emitidos por este Instituto en la materia respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y DOS.- Analizada la solicitud de corrección o supresión de datos personales, y la Unidad de Información encuentre motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión, complementación o el requerimiento de documentos que acrediten la procedencia de su solicitud, debe realizar un acuerdo en el cual se precise:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) El dato no claro, impreciso o incompleto de la solicitud, respecto del cual requiere su aclaración, precisión o complementación, a efecto de modificar, corregir o suprimir sus datos personales;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento de que para el caso de que no presente el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud;
- g)- El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

OCHENTA Y TRÉS.- En caso de que proceda la corrección de los datos personales, el responsable de la Unidad de Información, deberá turnar la solicitud y los documentos comprobatorios correspondientes al administrador de la base de datos.

La corrección de los datos personales en la base correspondiente deberá ser realizada mediante orden del administrador, y en su caso la ejecución por parte del responsable de la base de datos. Deberá existir constancia de la corrección en el registro de incidentes o en cualquier otro documento mediante el cual se dé seguimiento a las modificaciones o incidencias que ocurran en la base de datos respectiva.

Hecho lo anterior, el administrador de la base de datos, deberá de enviar al responsable de la Unidad de Información la constancia en donde obre la corrección de los datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS CONSTANCIAS DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Como se observa, existen procedimientos que tienden a garantizar las prerrogativas que corresponden al Derecho a la Protección de los Datos Personales, en forma diferenciada al derecho de acceso a la información, al tratarse precisamente, de dos garantías y derechos humanos autónomos entre sí, y cuyos bien jurídico tutelado son totalmente distintos, en tanto que el primero, tutela la dignidad de la persona, y el segundo, la rendición de cuentas de los actos públicos.

En razón de ello, es que la actuación de los Sujetos Obligados y de este Órgano Garante, debe ceñirse al procedimiento previsto en el marco jurídico administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la solicitud; que en el asunto en cuestión, y como se ha analizado, se refiere al acceso a datos personales.

Lo anterior, con el fin de no contravenir las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, referentes al debido proceso, así como la fundamentación y motivación de los actos de los órganos públicos, como se señala en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria:

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. **En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la**

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores
Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad
de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de
votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

Recapitulando, ha quedado evidenciado que la solicitud materia del presente recurso se trata más de una solicitud de acceso a datos personales, y no propiamente de acceso a la información pública gubernamental, por lo que ante dicho discernimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** debió observar el procedimiento previsto para ello.

Dicho procedimiento, y con fundamento en las disposiciones ya transcritas, debió tramitarse como una solicitud de acceso a datos personales, más aún cuando debe tomarse en cuenta que nuestro orden jurídico, no exige que las personas sean especialistas para ejercer tales derechos fundamentales. Ahora bien, es claro que nuestro orden jurídico, no exige que las personas sean especialistas para ejercer los derechos fundamentales consagrados por las Constituciones Federal y

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Local, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** antes de llevar a cabo cualquier trámite de búsqueda y en su caso, respuesta de la información, a través de la Unidad de Información, debió de solicitar al ahora **RECURRENTE** que presente documento para acreditar su identidad (o su calidad de dueño o titular de los datos personales), según lo señala de esta manera, el numeral SETENTA CUATRO, de los Lineamientos ya citados en párrafos anteriores, que a la letra prevé lo siguiente:

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;**
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Ahora bien, ciertamente, no se prevé el plazo dentro del cual **EL SUJETO OBLIGADO**, debió haber formulado dicho requerimiento; sin embargo, ateniéndonos a lo señalado por el Lineamiento número SESENTA Y SEIS, el cual establece la supletoriedad de las disposiciones relativas a la solicitud de información pública, contenidas en la Ley, podemos entender que aplica el mismo plazo para la prevención en tratándose de solicitudes de acceso a la información, el cual es de cinco días hábiles, en términos de lo señalado por el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Lo anterior nos conduce a que **EL SUJETO OBLIGADO**, desde el punto de vista procedimental, no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas por el marco jurídico administrativo en la materia, respecto del acceso a los datos personales.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CRITERIO/0008-09

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

SÉPTIMO.- Estudio de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y el marco jurídico aplicable, para determinar si cuenta con obligaciones o facultades para generar o poseer por cualquier medio la información requerida.

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el ahora **RECURRENTE** solicitó ante **EL SUJETO OBLIGADO**, información referente a un dictamen detallado del Peritaje por responsabilidad médica, que emitió la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, referente a la queja **CCAMEM/I 125/2010**, de la cual señala **EL RECURRENTE**, fue presentada por él mismo.

Derivado de dicha solicitud de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en dos sentidos:

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Primero; que la “... Comisión no emitió dictamen referente al expediente referido, ya que de conformidad con el artículo 2.26, fracción III del Código Administrativo del Estado de México, y derivada de su pretensión estipulada en el escrito inicial de Queja, se agotó el procedimiento de conciliación como medio alterno de solución del conflicto, y toda vez que no se logró solucionar las diferencias de mutuo acuerdo con el prestador del servicio médico, se dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer ante autoridad distinta, en la vía y forma que estime adecuada, por lo que se emitió y firmo el documento denominado “Acuerdo de no Conciliación”, mismo que obra en la expediente de referencia, siendo este el resultado final de la controversia, concluyendo así todo trámite y gestión relacionado con la queja en comento, decretándose el respectivo pase a archivo.”

Segundo; “... que de acuerdo al Manual General de Organización de ésta Comisión, en el artículo 2.26, fracción VII, que a la letra dice “Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades judiciales, administrativas o el ministerio público, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren, por lo que si usted decide acudir a una autoridad distinta, podrá solicitar a través de ella, la intervención de esta Comisión, en la emisión del peritaje técnico médico institucional respectivo.”

En su escrito del Recurso de Revisión, y como se advierte en el antecedente marcado con el número III de esta resolución, el ahora **RECURRENTE** reclama que (i) no se le proporcionó la información que solicitó; (ii) no se declaró una inexistencia del documento referido y tampoco se adjuntó copia del Acta del Comité de Información; por lo que reitera, que deberá entregársele (iii) copia certificada del resultado o dictamen de la responsabilidad médica sufrida contra su persona, por la atención médica recibida.

Habiendo referido dichos antecedentes, corresponde entonces determinar si existe la obligación o facultad jurídica para que **EL SUJETO OBLIGADO** genere o posea por cualquier medio la información requerida.

Así, en principio, debe partirse de la propia naturaleza y objeto de creación del **SUJETO OBLIGADO**, atributos jurídicos que en términos de lo prescrito por el Código Administrativo del Estado de México, consisten en lo siguiente:

Artículo 2.26.- La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de los servicios médicos.

La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Brindar asesoría médico-legal e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones en la materia;
- II. Recibir, investigar y substanciar las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios médicos por supuestas irregularidades en su prestación o por la negativa a otorgarlos;
- III. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, por alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio médico;
 - b) Probables casos de negligencia con consecuencia en la salud del usuario;

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 2.29.- El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I. Los ingresos que se le asignen para el cumplimiento de su objeto;
 - II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y municipal;
 - III. Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario;
 - IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
 - V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.
- Los ingresos de la Comisión, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo.

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, aprobado en sesión de su Consejo, el día 20 (veinte) de marzo del año 2003 (dos mil tres), señala en algunos de sus numerales, lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Código, al Código Administrativo del Estado de México.
- II. Comisión, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.
- III. Consejo, al Consejo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.
- IV. Comisionado, al Comisionado de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.
- V. Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan a los usuarios, con el fin de proteger, tutelar, promover y restaurar su salud.
- VI. Prestadores de servicios médicos, a las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.
- VII. Usuario, a la persona que solicita, requiere y obtiene la atención de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.
- VIII. Queja, a la inconformidad que alude un usuario del servicio de salud sobre la prestación del mismo en instituciones públicas o privadas, por un profesional, técnico o auxiliar de la medicina.
- IX. Conciliación, al acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que derive para ayudar a las partes en controversia (médico y paciente) a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de mutuo acuerdo.
- X. Arbitraje, a la vía mediante la cual se da solución a un conflicto o controversia por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, cuando así lo soliciten las partes, siguiendo un procedimiento.
- XI. Peritaje o dictamen, al informe sobre el examen de hechos, documentos u objetos, realizando por un especialista en alguna ciencia, técnica o arte (peritos de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México), cuyo resultado permita a las autoridades contar con elementos de convicción para atender controversias sobre la prestación de servicios de salud.
- XII. Opinión Técnico-Médica, al juicio fundado de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, emitido en forma discrecional, ya sea respecto de una queja de que conozca y considere que por la naturaleza de los hechos y consecuencias producidas sea necesario, o bien sobre cuestiones de interés general.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 5.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le correspondan, el Comisionado se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas.

II. Subcomisión de Conciliación y Arbitraje.

III. Unidad de Calidad en el Servicio Médico.

IV. Unidad de Peritajes.

V. Delegación Valle de México.

VI. Unidad de Apoyo Administrativo.

VII. Contraloría Interna.

El Comisionado se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto respectivo.

Artículo 11.- Cuando los manuales de procedimientos no dispongan las formas para la atención de algunas quejas que sean presentadas a la Comisión, el Consejo las resolverá, y sus declaraciones podrán ser tomadas en consideración para resolver subsecuentes situaciones similares.

De la suma de numerales transcritos, debemos destacar lo siguiente:

- Que la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, tiene la naturaleza de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
 - Que la Comisión tiene por objeto, contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos.
 - Que la Comisión, con el fin de cumplir con su objeto, cuenta con diversas atribuciones, dentro de las que se encuentran, las de (i) brindar asesoría médico-legal e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones en la materia; (ii) recibir, investigar y substanciar las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios médicos por supuestas irregularidades en su prestación o por la negativa a otorgarlos; (iii) intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, por alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio médico;
 - b) Probables casos de negligencia con consecuencia en la salud del usuario;
 - c) Los que determine la Comisión, a través de disposiciones generales.
- (iv) elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades judiciales, administrativas o el ministerio público, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren; (v) informar a los prestadores de servicios médicos sobre las irregularidades que se adviertan en sus actividades, haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente cuando llegaren a ser constitutivas de responsabilidad administrativa o penal.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Que la presentación de quejas así como los procedimientos no afectan el ejercicio de otras acciones legales que tengan los usuarios o prestadores de los servicios médicos.
- Que la dirección y administración de la Comisión estará a cargo de un consejo y un comisionado.
- Que el consejo se integra con el comisionado, quien lo presidirá, ocho vocales que serán los representantes de las secretarías de Finanzas y Planeación, y de Administración, y seis representantes de los sectores social y privado, y un comisario que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.
- Que para efectos de la materia, deben entenderse las siguientes definiciones:

VI. Prestadores de servicios médicos, a las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.

VII. Usuario, a la persona que solicita, requiere y obtiene la atención de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

VIII. Queja, a la inconformidad que alude un usuario del servicio de salud sobre la prestación del mismo en instituciones públicas o privadas, por un profesional, técnico o auxiliar de la medicina.

IX. Conciliación, al acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que derive para ayudar a las partes en controversia (médico y paciente) a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de mutuo acuerdo.

XI. Peritaje o dictamen, al informe sobre el examen de hechos, documentos u objetos, realizando por un especialista en alguna ciencia, técnica o arte (peritos de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México), cuyo resultado permita a las autoridades contar con elementos de convicción para atender controversias sobre la prestación de servicios de salud.

- Que los manuales de procedimientos, deben establecer los procedimientos para la atención de las quejas presentadas a la Comisión.

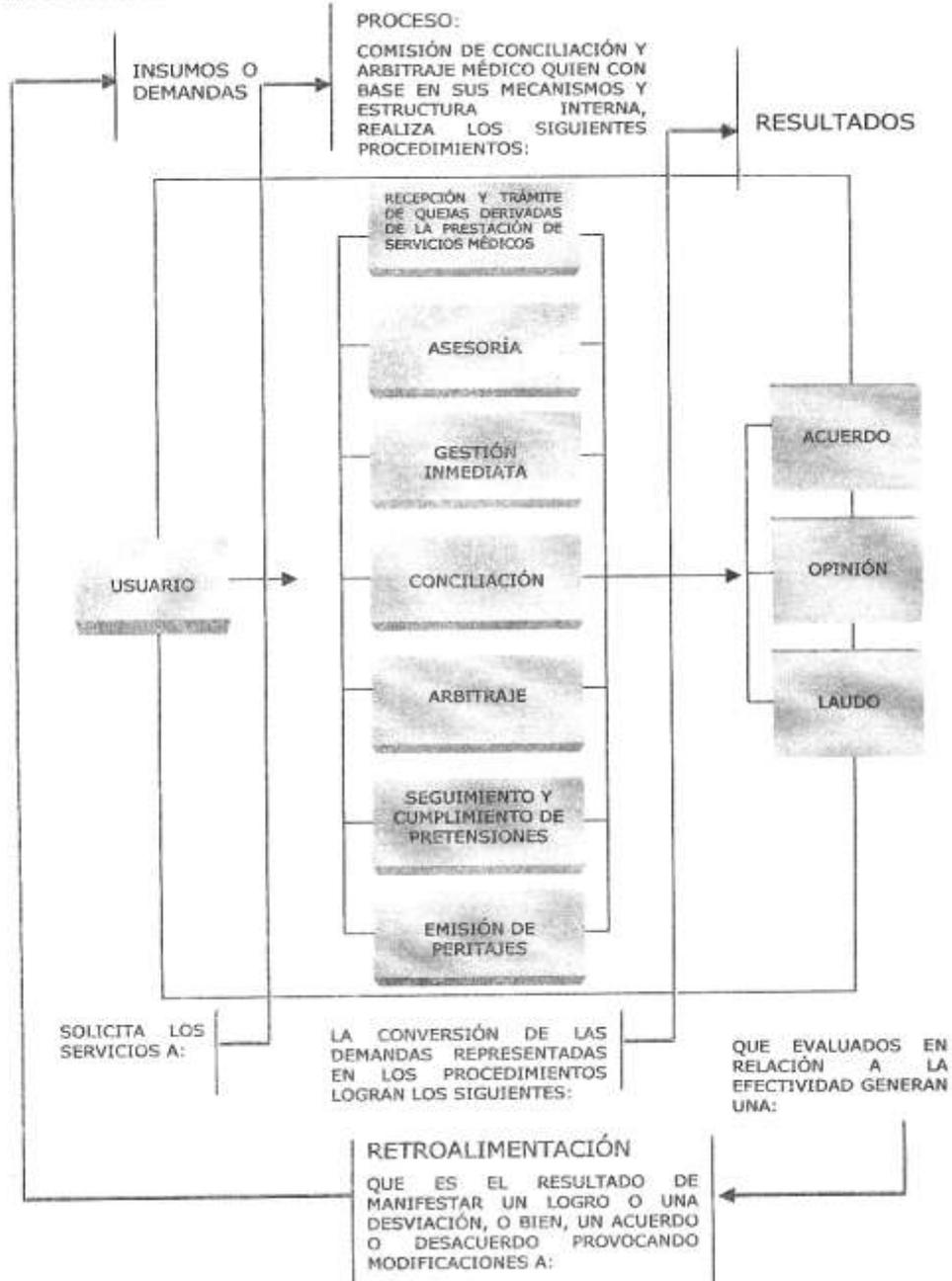
Lo anterior, destaca el hecho de que la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, es el organismo público de esta entidad federativa, competente para contribuir a la solución de conflictos suscitados entre usuarios y prestadores de servicios médicos.

Igualmente debe descollarse que dicha Comisión tiene diversas atribuciones, entre las que se encuentran las de recibir, investigar y substanciar las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios médicos por supuestas irregularidades en su prestación o por la negativa a otorgarlos; así como la de intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos; y la de elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01874/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE:
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III. SISTEMA OPERATIVO



EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Como puede apreciarse en el gráfico que se acaba de insertar, existen diversas etapas que pueden desarrollarse o no, en torno a una queja que se presente, con motivo de un conflicto suscitado entre un usuario y un prestados de servicios médicos.

Dichas etapas, dependiendo la naturaleza de la queja, y el acuerdo que al respecto tomen las partes en disputa, pueden comprender, la (i) recepción de la queja, (ii) la asesoría, (iii) la gestión inmediata, (iv) la conciliación, (v) el arbitraje, (vi) el seguimiento y cumplimiento de pretensiones y, por último, (vii) la emisión de peritajes. Se reitera que no necesariamente deben de agotarse las etapas en el orden señalado.

Ahora bien, debe tenerse presente que según lo aduce **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, éste “no emitió dictamen referente al expediente referido, ya que de conformidad con el artículo 2.26, fracción III del Código Administrativo del Estado de México, y derivada de su pretensión estipulada en el escrito inicial de Queja, se agotó el procedimiento de conciliación como medio alternativo de solución del conflicto, y toda vez que no se logró solucionar las diferencias de mutuo acuerdo con el prestador del servicio médico, se dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer ante autoridad distinta, en la vía y forma que estime adecuada, por lo que SE EMITIÓ Y FIRMO EL DOCUMENTO DENOMINADO “ACUERDO DE NO CONCILIACIÓN”, mismo que obra en la expediente de referencia, siendo este el resultado final de la controversia, concluyendo así todo trámite y gestión relacionado con la queja en comento, decretándose el respectivo pase a archivo.”(SIC) (Énfasis añadido)

Igualmente debe destacarse que **EL RECURRENTE** en su recurso de revisión, no objeta el hecho de que el procedimiento de queja instaurado, según lo refiere de esta manera **EL SUJETO OBLIGADO**, se haya dado por concluido en dicha etapa, es decir, en la conciliación, y que además se suscribió un “acuerdo de no conciliación”. Asimismo, resulta explicativo como elemento para allegarse de medios de convicción por parte de esta Ponencia en la presente resolución, que en el expediente electrónico abierto por este Instituto para resolver la presente controversia, ante el requerimiento del titular de la Unidad de Información a los Servidores Públicos Habilitados en las diversas áreas que orgánicamente se encuentran adscritas a dicho ente público, se le haya respondido lo siguiente:

EN BASE A LA SOLICITUD DEL C [REDACTED], DE LA QUE SE DESPRENDE QUE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE A SOLICITUD PROPIA LE FUERON OTORGADAS POR EL PERSONAL DE ESTA COMISIÓN, NO SE ENCUENTRA UN RESULTADO O DICTAMEN POR LA RESPONSABILIDAD MÉDICA SUFRIDA A SU PERSONA, SE HACE LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: DE LA QUEJA INTERPUESTA EN FECHA 16 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE EFECTUO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN BASE A SU PRETENSIÓN, MEDIANTE EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE, SE CITÓ A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, MISMA DE LA QUE EL RESULTADO FUE UN ACUERDO DE NO CONCILIACIÓN, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE EN LAS DOCUMENTALES QUE INTEGRAN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE, NO EXISTEN DICTAMENES Y MUCHO MENOS PERITAJE ALGUNO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA EL CAPITULO IV, ARTÍCULO 41 DE LA LEY

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE A LA LETRA DICE: LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARAN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. (SIC) (Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, corresponde entonces determinar, si en la primera audiencia de conciliación, **EL SUJETO OBLIGADO**, en cumplimiento de sus atribuciones, debió haber generado el dictamen o peritaje, respecto de una probable responsabilidad médica en contra del ahora **RECURRENTE**.

Habiendo asentado lo anterior, y en base al Manual de Normas y Procedimientos de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México ya señalado, se incorporan en la presente resolución, las etapas que corresponden a la recepción de trámites y quejas, y la de conciliación, por encontrarse vinculadas a la *litis* que por esta vía se conoce, estudia y resuelve. -----

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Página 14		" GACETA DEL GOBIERNO "		22 de noviembre del 2005	
PROCEDIMIENTO: 010		RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE QUEJAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS			
No.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD		
1	Usuario	Con base en su inconformidad o irregularidad en la prestación de servicios de salud, solicita a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, vía telefónica, fax, correo electrónico, escrita o personalmente información para presentar una queja por alguna de las siguientes causas:	<ul style="list-style-type: none"> • Diferimiento en la prestación del servicio médico por causas ajenas al paciente. • Negación en la prestación de un servicio o tratamiento inadecuado. • Actos del médico que tengan consecuencias negativas en la salud o afecten la vida del paciente. • Realización de estudios innecesarios o injustificados. • Falta de información del médico o del personal auxiliar como enfermeras y técnicos. • Alteraciones voluntarias o involuntarias en el reporte de auxiliares de diagnóstico (laboratorio, imagenología). • Egreso o ingreso hospitalario injustificado. • Deficiencias de los servicios que proporcionan las Instituciones Públicas de Salud, Hospitales o Clínicas de carácter privado, así como de los profesionistas de la salud. 		
2	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Se entera de la problemática y solicitud personal, vía telefónica, fax, correo electrónico o escrita, y determina si requiere de Asesoría o de dar trámite a la Queja.			
3	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	A solicitud requiere de una asesoría, procede a brindársela al usuario. Se conecta con el procedimiento de "Asesoría".			
4	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	La solicitud requiere trámite Requisita el formato "Recepción Inicial de Queja", anotando los datos generales del usuario y/o representante, así como el motivo de la misma y le solicita que presente los siguientes requisitos:	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial con fotografía (original y copia). • Documentos comprobatorios de la relación médico-paciente (resumen del médico que atendió, recibos de hospitalización, receta médica, acta de defunción o carnet de citas en original y copia), en caso de contar con ellos. • Asimismo se informa que si por cuestiones de su lugar de residencia se le dificulta acudir a las oficinas, podrá enviar la documentación por correo o vía fax, y en un término de 15 días hábiles presentarse con la documentación original. 		
5	Usuario	Retiene formato "Recepción Inicial de Queja" y espera documentación. Se entera, reúne y presenta la documentación soporte en la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico.			
6	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de	Atienden al interesado y reciben identificación oficial y documentación comprobatoria de la relación médico-paciente, en original y copia, coteja los documentos.			

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
	Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Extrae y complementa el formato "Recepción Inicial de Queja" en original, en el cual anota los datos generales del usuario y/o representante, una descripción de los hechos y pretensiones especificando fecha, nombre, dirección y lugar donde se proporcionó el servicio de salud, así como cualquier otra información que contribuya al esclarecimiento de los hechos, recaba la firma del usuario o representante y firman los Subcomisionados y los Consultores Médico y Jurídico.	
		Anexa al formato "Recepción Inicial de Queja" copias de la identificación oficial y del documento comprobatorio de la relación médico-paciente, en caso de contar con ello, extrae el formato "Evaluación del Servicio", le comunica al usuario que lo requisió, integra con los demás documentos y entrega. Retiene formato "Recepción Inicial de Queja" y copia de la documentación.	
7	Usuario	Recibe original de la identificación oficial, documento comprobatorio de la relación médico-paciente, en caso de contar con ello y los formatos "Recepción Inicial de Queja" y "Evaluación del Servicio", en original, requisió este último y entrega. Retiene demás documentación.	
8	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Recibe formato "Evaluación del Servicio" en original. Indica al usuario que espera la respuesta y procede.	
9	Usuario	Se entera y espera respuesta.	
10	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Integra expediente con el original del formato "Recepción Inicial de Queja", copias de la documentación comprobatoria de la relación médico-paciente, en caso de contar con ello e identificación personal.	
		Estudia los documentos, califica la queja, con base en los criterios de procedencia establecidos por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México y determina si procede.	
		Nota: En caso de considerar que los elementos de la queja son insuficientes solicita al usuario, mediante oficio que presente todas las pruebas que obren en su poder para sustanciar la queja.	
11	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	La queja no es procedente.	
		Requisita el formato de "Notificación de Improcedencia" en original y copia, en el que se indican las causas o, en su caso, las instancias competentes para resolver el conflicto, firman los titulares de la Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas y de la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje y notifica al usuario.	
		Integra al expediente la copia de la notificación, previo acuse de recibido y archiva.	
12	Usuario	Recibe "Notificación de Improcedencia" en original previo acuse de recibo, se entera y procede según determine.	
13	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	La queja es procedente.	
		Retiene documentación e invita a las partes a dar solución a la controversia mediante el procedimiento de "Gestión Inmediata" o "Conciliación".	
		Se conecta con el procedimiento de "Gestión Inmediata" o "Conciliación".	

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PROCEDIMIENTO: 040	CONCILIACIÓN
--------------------	--------------

No.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
1	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Viene del procedimiento: "Recepción y Trámite de Quejas Derivadas de la Prestación de Servicios Médicos". Derivado de la imposibilidad de acuerdo entre las partes o porque la naturaleza del caso lo amerita, inicia una investigación que permita contar con más elementos que justifiquen la queja del usuario. Estudia el expediente y si requiere de mayor información, solicita al usuario aporte todas las pruebas obran en su poder (en caso de contar con ellas) y que permitan aclarar y/o ampliar su queja, dentro del término concedido para ello. Asimismo, elabora solicitud de expediente clínico y demás documentales relativas a la atención del usuario a efecto de esclarecer los hechos motivos de la investigación y la turna al prestador del servicio (hospital, clínica, médico, enfermera, técnicos, odontólogos, etc.) que corresponda. Retiene expediente.	
2	Usuario	Se entera de la solicitud, integra y presenta toda la documentación que le sea posible a la Comisión.	
3	Prestador del Servicio	Recibe oficio, se entera, reúne todos los documentos comprobatorios de la atención médica proporcionada al usuario, que le sea posible, elabora oficio, anexa la documentación y la envía a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico. Archiva oficio recibido.	
4	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Recibe la documentación solicitada al usuario y le pide que espere comunicación.	
5	Usuario	Se entera y espera.	
6	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Recibe oficio y documentos del prestador del servicio, previo acuse de recibo. Revisa y analiza la documentación. Integra el expediente, elabora y envía citatorio (s) a (los) prestador (es) del servicio que intervinieron en la atención al usuario indicándole día y hora a efecto de que desahogue (n) su garantía de audiencia y manifieste (n) lo que a su derecho corresponda, solicitándole: <ul style="list-style-type: none"> • Informe detallado y completo sobre los hechos referentes al caso del (a) paciente. • Curriculum Vitae. • Cédula y Título Profesionales. • Título y Cédula de Especialidad. (en caso de serlo). • Toda la documentación y pruebas que obran en su poder, en relación al asunto. Espera fecha de audiencia.	
7	Prestador del Servicio	Recibe citatorio, revisa, se entera, integra documentos, espera y el día y hora señalada se presenta con los documentos solicitados en la Comisión y procede	

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
		a desahogar su garantía de audiencia mediante comparecencia. Archiva citatorio.	
8	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	En la fecha y hora señalada para el desahogo de la garantía de audiencia, recibe documentos y atiende al prestador del servicio, le informa de la naturaleza de la queja y de las pretensiones del usuario y lo invita a la conciliación mediante la satisfacción de lo que se considere justo para subsanar y satisfacer a ambas partes.	
9	Prestador del Servicio	Se entera, desahoga garantía de audiencia y espera dictamen.	
10	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Desahogada la garantía de audiencia, realiza estudio integral de las constancias, en su caso, obtiene opinión anónima de especialistas en la materia para la resolución de la controversia.	
11	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Realizado el análisis del asunto dictamina según corresponda: a) En caso de no haber anomalías en el servicio médico brindado por el prestador del servicio, dicta opinión en su favor fundada y motivada. b) En el supuesto de existir irregularidades o anomalías por parte del prestador del servicio, dicta las bases de conciliación, cuyo contenido observará los motivos que expliquen la mala atención brindada por el (los) prestadores del servicio.	
		Se envía el expediente de queja a la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje, para el desarrollo del procedimiento de Conciliación.	
12	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ (consultores)	Realizado el dictamen, elabora y turna citatorios a las partes, a efecto de que se presenten a la audiencia de conciliación. Retiene expediente y copia del citatorio y espera fecha de audiencia.	
13	Usuario	Recibe citatorio, revisa, se entera, archiva citatorio, espera y el día y hora fijados para la audiencia se presenta en la Comisión.	
14	Prestador del Servicio	Recibe citatorio, revisa, se entera, archiva citatorio, espera y el día y hora fijados para la audiencia de conciliación y se presenta en la Comisión.	
15	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	En la fecha de audiencia de conciliación, extrae expediente, atiende al usuario y prestador del servicio, desarrolla la audiencia, para satisfacer las pretensiones del usuario o realizar los ofrecimientos pertinentes para que las partes lleguen a un acuerdo y procede según corresponda.	
16	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/	Las partes involucradas (usuario-prestador del servicio) no llegaron a un acuerdo.	

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
	Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	Busca solucionar la controversia mediante el procedimiento de "Arbitraje" y procede según corresponda.	
17	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	Las partes están conformes en resolver la controversia mediante el procedimiento de "Arbitraje". Se conecta al procedimiento: "Arbitraje".	
18	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	Las partes no están conformes en resolver la controversia mediante el procedimiento de "Arbitraje". Suscribe "Acuerdo de No Conciliación", en original y dos copias, obtiene firmas y entrega copia a las partes. Integra original al expediente y da por concluida su participación en la queja.	
19	Usuario	Recibe copia del "Acuerdo de No Conciliación", se retira y procede a resolver la controversia ante otras instancias.	
20	Prestador del Servicio	Recibe copia del "Acuerdo de No Conciliación", se retira y procede a resolver la controversia ante otras instancias.	
21	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	Las partes involucradas llegaron a un acuerdo. Elabora "Convenio de Conciliación" en original y las copias que se requieran (el usuario y según el número de prestador (s) del servicio), anotando fecha, datos generales de los participantes, fundamento jurídico, bases del acuerdo conciliatorio, compromiso de las partes y términos legales para su cumplimiento. Obtiene la firma de los titulares y Consultores de la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje y de la Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas. Entrega un ejemplar del "Convenio de Conciliación", a el (os) prestador (es) de servicios y al usuario. Integra al expediente el original del "Convenio de Conciliación" y archiva para su control y seguimiento. Se conecta al procedimiento: "Seguimiento del Cumplimiento de Pretensiones".	
22	Prestador del Servicio	Recibe "Convenio de Conciliación", revisa, se entera, se retira y procede a dar cumplimiento al acuerdo.	
23	Usuario	Recibe "Convenio de Conciliación", revisa, se entera, se retira y procede a dar cumplimiento al acuerdo.	

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
		a desahogar su garantía de audiencia mediante comparecencia. Archiva citatorio.	
8	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	En la fecha y hora señalada para el desahogo de la garantía de audiencia, recibe documentos y atiende al prestador del servicio, le informa de la naturaleza de la queja y de las pretensiones del usuario y lo invita a la conciliación mediante la satisfacción de lo que se considere justo para subsanar y satisfacer a ambas partes.	
9	Prestador del Servicio	Se entera, desahoga garantía de audiencia y espera dictamen.	
10	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Desahogada la garantía de audiencia, realiza estudio integral de las constancias, en su caso, obtiene opinión anónima de especialistas en la materia para la resolución de la controversia.	
11	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje (consultores)	Realizado el análisis del asunto dictamina según corresponda: a) En caso de no haber anomalías en el servicio médico brindado por el prestador del servicio, dicta opinión en su favor fundada y motivada. b) En el supuesto de existir irregularidades o anomalías por parte del prestador del servicio, dicta las bases de conciliación, cuyo contenido observará los motivos que expliquen la mala atención brindada por el (los) prestadores del servicio.	
		Se envía el expediente de queja a la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje, para el desarrollo del procedimiento de Conciliación.	
12	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas/ (consultores)	Realizado el dictamen, elabora y turna citatorios a las partes, a efecto de que se presenten a la audiencia de conciliación. Retiene expediente y copia del citatorio y espera fecha de audiencia.	
13	Usuario	Recibe citatorio, revisa, se entera, archiva citatorio, espera y el día y hora fijados para la audiencia se presenta en la Comisión.	
14	Prestador del Servicio	Recibe citatorio, revisa, se entera, archiva citatorio, espera y el día y hora fijados para la audiencia de conciliación y se presenta en la Comisión.	
15	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	En la fecha de audiencia de conciliación, extrae expediente, atiende al usuario y prestador del servicio, desarrolla la audiencia, para satisfacer las pretensiones del usuario o realizar los ofrecimientos pertinentes para que las partes lleguen a un acuerdo y procede según corresponda.	
16	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/	Las partes involucradas (usuario-prestador del servicio) no llegaron a un acuerdo.	

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

No.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
	Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	Busca solucionar la controversia mediante el procedimiento de "Arbitraje" y procede según corresponda.	
17	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	Las partes están conformes en resolver la controversia mediante el procedimiento de "Arbitraje". Se conecta al procedimiento: "Arbitraje".	
18	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	Las partes no están conformes en resolver la controversia mediante el procedimiento de "Arbitraje". Suscribe "Acuerdo de No Conciliación", en original y dos copias, obtiene firmas y entrega copia a las partes. Integra original al expediente y da por concluida su participación en la queja.	
19	Usuario	Recibe copia del "Acuerdo de No Conciliación", se retira y procede a resolver la controversia ante otras instancias.	
20	Prestador del Servicio	Recibe copia del "Acuerdo de No Conciliación", se retira y procede a resolver la controversia ante otras instancias.	
21	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico/ Subcomisión de Conciliación y Arbitraje/ Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas (consultores)	Las partes involucradas llegaron a un acuerdo. Elabora "Convenio de Conciliación" en original y las copias que se requieran (el usuario y según el número de prestador (s) del servicio), anotando fecha, datos generales de los participantes, fundamento jurídico, bases del acuerdo conciliatorio, compromiso de las partes y términos legales para su cumplimiento. Obtiene la firma de los titulares y Consultores de la Subcomisión de Conciliación y Arbitraje y de la Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas. Entrega un ejemplar del "Convenio de Conciliación", a el (os) prestador (es) de servicios y al usuario. Integra al expediente el original del "Convenio de Conciliación" y archiva para su control y seguimiento. Se conecta al procedimiento: "Seguimiento del Cumplimiento de Pretensiones".	
22	Prestador del Servicio	Recibe "Convenio de Conciliación", revisa, se entera, se retira y procede a dar cumplimiento al acuerdo.	
23	Usuario	Recibe "Convenio de Conciliación", revisa, se entera, se retira y procede a dar cumplimiento al acuerdo.	

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De lo anterior, se observa nítidamente cómo en el procedimiento identificado con el número 11, se señala la necesidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** elabore dictamen según corresponda, en cualquiera de los dos sentidos:

- a) En caso de no haber anomalías en el servicio médico brindado por el prestador de servicios, dicta opinión fundada y motivada.
- b) En el supuesto de existir irregularidades o anomalías por parte del prestador de servicios, dicta las bases de conciliación, cuyo contenido observará los motivos que expliquen la mala atención brindada por el (los) prestadores del servicio.

Es así, que para este Instituto el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de emitir un dictamen, el cual, puede ser en forma disyuntiva, en cualquiera de los dos sentidos:

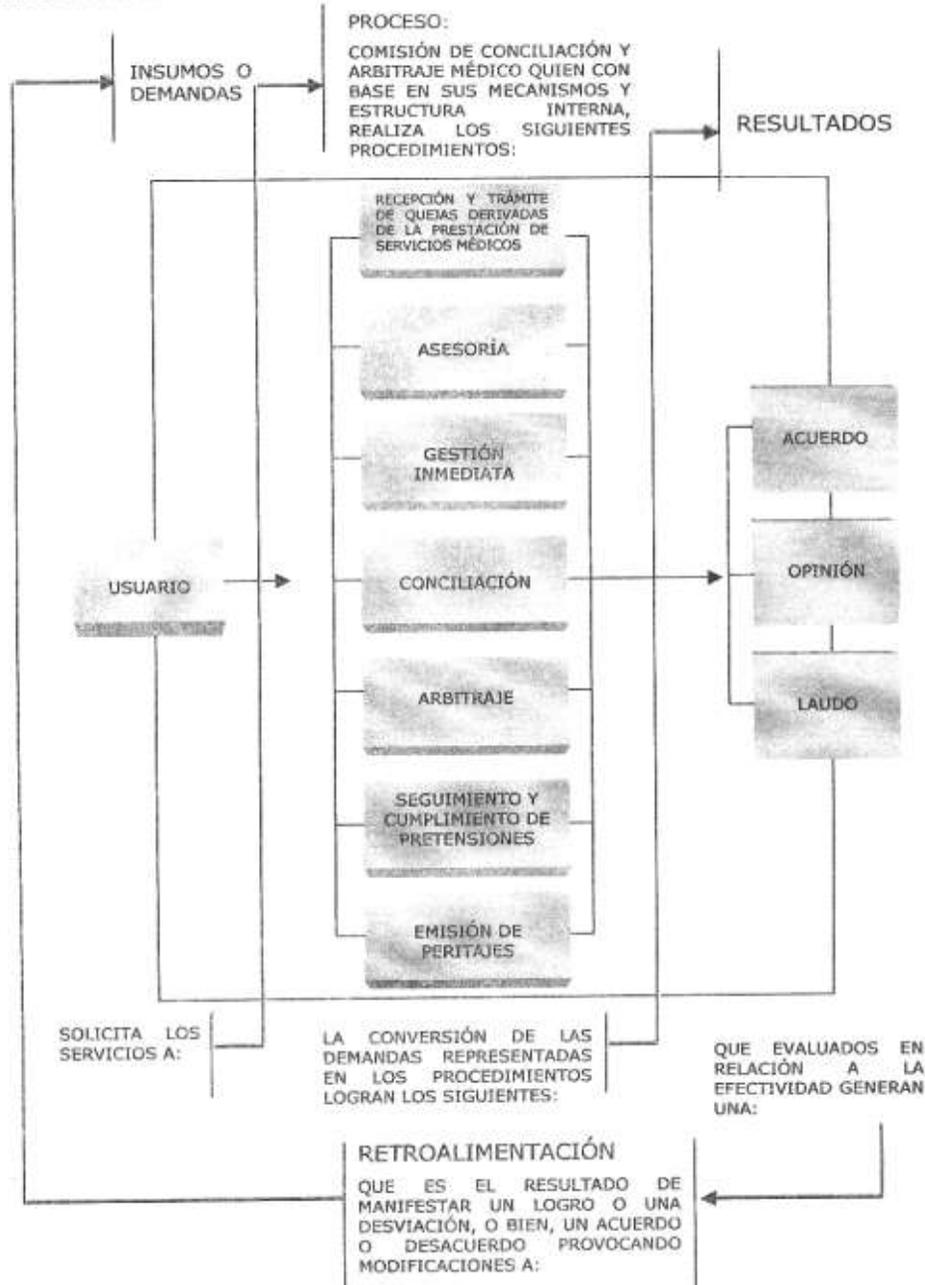
- (i) Para señalar que no hubo anomalías en el servicio brindado
- ó
- (ii) Para establecer la existencia de irregularidades o anomalías.

Como puede observarse, dicho dictamen, es previo a la suscripción del “Acuerdo de no Conciliación”, marcado con el número 19, en la hoja número 41, del desarrollo del procedimiento de conciliación; en razón de lo anterior, es innegable la existencia previa, a la etapa en que se señala, culminó el procedimiento por el ahora **RECURRENTE**, de la existencia de un dictamen, mismo que puede ser para señalar que no hubo anomalías, o que si las hubo, en la prestación del servicio, por lo tanto; es innegable que el marco jurídico-administrativo obliga a la generación de un documento que dictamina sobre una probable anomalía en la prestación de un servicio médico.

Dicho documento, es diverso al que alude **EL SUJETO OBLIGADO**, en su Informe de Justificación, respecto de que el artículo 2.26 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, le señala que los “dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades judiciales, administrativas o el ministerio público, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren”.

En efecto, y según lo señala el Manual ya citado, existen dos momentos en que se emite un Dictamen respecto de las probables anomalías en la prestación de un servicio médico; el primero, como se ha demostrado jurídicamente, durante la etapa de la conciliación, y el segundo, a solicitud de las autoridades. A continuación se inserta nuevamente el diagrama de flujo respecto de los procedimientos que desarrolla **EL SUJETO OBLIGADO**, para que se observe las distinciones entre dichas etapas.

III. SISTEMA OPERATIVO



EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo anterior, se desestima y revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, debe desestimarse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en consideración de ello, revocarse el alcance de la misma, porque si bien es cierto, dicho **SUJETO OBLIGADO** emite una contestación a la solicitud de acceso a la información, dicha respuesta es contraria al marco jurídico administrativo en la materia.

Toda vez que como ha quedado asentado en el presente considerando, existen elementos de convicción generados por el propio **SUJETO OBLIGADO**, como lo es el Manual de Procedimientos varias veces mencionado, para presuponer que dicho Sujeto debió generar los datos solicitados, y por lo tanto, el acto administrativo por el cual se comunica la inexistencia de ellos, es la figura de declaratoria de inexistencia, bajo la base de que en materia de datos personales debe aplicarse de manera supletoria lo que se prevé para el caso del acceso a la información. En efecto, el numeral sesenta y seis de los **LINEAMIENTOS** antes invocados disponen lo siguiente:

SETENTA Y SEIS.- *En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.*

Por lo tanto, y en esa virtud de ello debe tomarse en cuenta lo que el marco jurídico aplicable prevé al respecto sobre la inexistencia de información, y en este caso, si bien el tema es de información personal (por ello la conceptualización sobre el derecho a la *autodeterminación informativa*), resultaría aplicable por esa supletoriedad los fundamentos y razones que al respecto se han señalado, ya que de lo que se trata es dar certeza jurídica al titular de los datos personales que la información sobre él mismo no obrar en efecto en los archivos del Sujeto Obligado. Así las cosas, y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen algunos de los argumentos expuestos en los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que si bien aún no han sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

"(...)

DÉCIMO. En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los sujetos obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

La declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos que al respecto este Instituto ha emitido.

Incluso, al respecto el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Transparencia, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o por el otro lado, para que de ser el caso de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información debe resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al interesado.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite los siguientes:

CRITERIO 0003-11

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

(...)"

Luego entonces y trasladando lo anterior, bajo el criterio de supletoriedad para el caso de información sobre datos personales, es que se puede concluir que frente a la inexistencia de información datos que por disposición legal debería de obrar en sus archivos, es que la instancia responsable de emitir declaratorias de inexistencia, lo sería el Comité de Información de los sujetos obligados, tal y como se desprende de la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

La declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de acceso a datos personales por inexistencia. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información sobre los datos personales solicitados, el fundamento y motivo por el cual se

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) **El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal** o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Debe destacarse del numeral transcrito, como elemento esencial para dar inicio a los trámites de acceso o corrección de datos personales, la acreditación de la titularidad de los mismos.

Ciertamente, el derecho humano consagrado por el artículo 16 de la Constitución Federal en su segundo párrafo, mismo que ya se transcribió en la presente resolución, tiene como fin tutelar la dignidad, imagen y vida privada de las personas, bienes constitucionales que pudiesen menoscabarse, si no se garantiza la posibilidad de disposición de dichos datos, exclusivamente por sus titulares o representantes.

Téngase presente que la llamada autodeterminación informativa, surge como un derecho humano de tercera generación, ante el riesgo de que los avances tecnológicos permitan disponer con relativa facilidad, de la información privada e íntima de cualquier persona, lo que la haría vulnerable al revelarse datos sobre su comportamiento, sus preferencias o proyecciones personales, e incluso su estado de salud, como en el caso en cuestión lo es la posible existencia de un dictamen médico que revele el estado físico-psicológico de una persona física, buscando evitar de esta manera, la intromisión no autorizada en la vida privada o intimidad personal, que pueden constituirse en actos de molestia o de discriminación, contrarios al sano desarrollo de la persona en sociedad.

Éstas circunstancias, son las que excluyen precisamente a los datos personales del concepto constitucional de información pública, otorgándolos un *status* propio y alejado de la posibilidad de darse a conocer, aún en versiones públicas, porque aún a través de esta figura, pudiese darse a conocer sin pretenderlo, la probable existencia de datos vinculados a una persona, sobre algún aspecto de su vida privada e intimidad.

Más aún ello debe de llevarse a cabo dicha acreditación de titularidad de los datos personales o la representación legal de quien actúa en nombre del titular, porque de no hacerlo existe la

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

factibilidad de estar revelando datos -dictamen vinculado a la salud de una persona - que no sea la dueña de dicho datos, incluso el hecho de decir que si hubo o no un dictamen presumiría tal vez a la existencia de una incidencia en la salud de una persona física o humana identificada o identificable. Por lo que superar la inobservancia de dicha acreditación o la deficiencia procedimentales de ello, es para no revelar datos confidenciales que afecten la vida privada de una persona. Incluso debe decirse al recurrente que resulta exigible tal acreditación, ya que de lo contrario se arribaría a la factibilidad de no darle acceso a datos personales confidenciales, pues aun como acceso a la información no existe un interés público por divulgar tal información, ni aun en versión publica pues ya se identifico a una persona en particular, se pide un dictamen vinculado al caso de una persona que ya se identifica por el propio solicitante, del cual se necesita acreditar su titularidad.

- (ii) Realizado lo anterior, y en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** reciba el documento con el que se acredite la titularidad de los datos, o la representación del titular, deberá **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los días que resten para dar cumplimiento al plazo previsto para el cumplimiento de la presente resolución, que en términos legales, corresponden a quince días hábiles, llevar a cabo todos los actos necesarios para ubicar y en su caso, encontrar el dictamen previsto en el procedimiento número 11 de la etapa de Conciliación, contenida en el Manual varias veces mencionado, respecto la probable existencia de anomalías e irregularidades detectadas en la prestación de servicios médicos.
- (iii) Una vez llevada una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes para generar la información citada, y en caso de no encontrar ésta, deberá emitir el Comité de Información, una declaratoria de inexistencia y remitirla **AL RECURRENTE** vía Correo electrónico y **SICOSIEM**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento número **SETENTA Y SEIS** en relación con el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información, así como el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO**. En efecto, si bien no se prevé en forma expresa la emisión de una declaratoria de inexistencia, cuando no se localice información referente a datos personales, que de conformidad con el marco jurídico administrativo, **EL SUJETO OBLIGADO** generó y posteriormente ya no la paseé, o de ser el caso, tenía la obligación de generarla y no se dio cumplimiento a dicho mandato, se establece una aplicación supletoria de las disposiciones de acceso a la información pública, respecto de las disposiciones en materia de acceso a solicitudes de acceso y corrección de datos personales, por lo cual, es totalmente procedente la emisión de una declaratoria de inexistencia, como se observa en las disposiciones que resulta oportuno en este rubro transcribir:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes:

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SETENTA Y SEIS.- En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y Fecha de resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

- (iv) En caso de que se encuentre la información requerida, deberá de conformidad con lo señalado en los Lineamientos números **CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SEIS Y SETENTA Y SIETE**, informar al **RECURRENTE** el monto de pago de los derechos que se generan por la expedición de las copias certificadas requeridas, en términos de lo dispuesto por el Código Financiero de esta entidad federativa; así como señalar, lugar, horario y oficina en la que se podrá recoger dichas copias certificadas, haciendo el señalamiento de que para recibir la información, **EL RECURRENTE** deberá acreditarse nuevamente ante la Unidad de Información a través de identificación oficial (Como podría ser Credencial para Votar o Pasaporte Vigente o cualquier otra análoga), ser el titular de los datos personales, o en su caso, el representante deberá acreditar su personalidad.

EL SUJETO OBLIGADO, deberá acreditar ante este Instituto en su informe de Cumplimiento de Resolución vía **SICOSIEM**, la observancia del procedimiento aquí descrito.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo la solicitud de acceso a los datos personales del ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 50, 53, 54,56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión **Y FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, revocándose la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que dé cumplimiento al procedimiento detallado en la parte final del Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro de los plazos previstos en la parte final del Considerando Séptimo de esta Resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISION DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 04 (CUATRO) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01874/INFOEM/IP/RR/2011.